



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Leonel de Jesús Muñetón Pérez
Demandado	Lida Yasmin Mora Eusse y Marleny Eusse de Mora
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00664-00
Asunto	Se declara incompetente para conocer

Estudiado el expediente, el Despacho encuentra que no es competente para conocer el proceso en referencia, toda vez que la parte actora presentó de manera correcta la demanda en el municipio de Bello, lugar donde se domicilia la parte demandada, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

Igualmente, si bien es cierto que el mismo Estatuto Procesal en el artículo 28 numeral 3 determina, a prevención, la posibilidad de que en asuntos que involucren títulos ejecutivos también se pueda demandar en el lugar de cumplimiento de las obligaciones, también es cierto que el demandante, en asuntos que involucren títulos ejecutivos, puede, a su elección, decidir en qué municipio presenta la demanda, si en el municipio donde se domicilian los demandados o en el del lugar de cumplimiento de las obligaciones que consagra el documento que presta mérito ejecutivo. Prevalciendo en todo caso la decisión del demandante.

Por lo tanto, al tenor de las normas citadas, el legislador no estableció una competencia territorial privativa en el caso de los títulos ejecutivos, como parece

sugerir del auto del 27 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Bello. En estos casos, la competencia que debe prevalecer es la elegida por la parte demandante, tal y como lo ha afirmado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

Como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (Auto del 20 de febrero de 2004, radicado A-042-2004, expediente CC-1100102030002004-00007-01).

En consecuencia, en el momento en que el demandante del proceso decidió presentar demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 numeral 1 ibidem, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Bello se tornó en su juez de manera privativa, sin que sea viable para el Despacho avocar conocimiento del presente proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por medio de apoderado judicial, por Leonel de Jesús Muñetón Pérez, en contra de Lida Yasmin Mora Eusse y Marleny Eusse de Mora.

SEGUNDO. PROPONER conflicto negativo de competencia ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, conforme a lo dispuesto por el artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO. REMITIR las presentes diligencias al Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

8

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Código de verificación: **7f2aed84c3e2dc110aebaffa31746cc98a685dfab2db640dd7dbaf9e28634e84**

Documento generado en 14/07/2021 12:16:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>